

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2014 00471**, informando que mediante auto anterior se fijó fecha para audiencia. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso evacuar la correspondiente diligencia; sin embargo, advierte el Despacho que la jurisdicción ordinaria laboral carece de competencia para conocer del asunto que se somete a estudio.

Fíjese que desde el acto introductorio de la demanda se direccionó el litigio hacia la obtención de la reparación directa por parte de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, a efectos de que se declarará su responsabilidad patrimonial por el impago de las solicitudes de recobro glosadas, sin pronunciamiento, pagadas parcialmente o reliquidadas.

Frente a la competencia, valga indicar que es aquella porción que se otorga a los funcionarios judiciales para conocer sobre determinado asunto, partiendo de la potestad de todos los jueces de administrar justicia (jurisdicción). Es de esta forma como la competencia cuenta con varios parámetros para su determinación, dentro del cual se rescatan los factores objetivo y subjetivo.

El factor de competencia objetivo, a su vez, se subdivide en dos pautas para la asignación de determinada demanda a un juez. Una de ellas es la materia, la cual guarda estrecha relación con el objeto de la demanda y aquello que es pretendido en ésta. La otra es la cuantía, considerada como el valor económico del pleito al momento de la interposición del escrito introductorio.

En observancia de la materia (factor objetivo) existen unas competencias generales que se le asignan a toda la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a partir del artículo 2º del C.P.T. y S.S., el cual dispone:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo” (negritas fuera de texto).

Por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incorpora en su artículo 104 el listado de los asuntos que conoce esa jurisdicción, exponiendo, además de los numerales allí consignados, que las disputas generadas por actos administrativos serán abordadas por esa rama del poder judicial, así:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”* (negritas fuera de texto).

Así pues, el caso puntual de los recobros no se subsume en las previsiones del numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., es decir, no es atribuible su competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en virtud del factor objetivo, Esto, por cuanto en verdad no existe una discrepancia por la prestación de los servicios de la seguridad social (prestaciones económicas o asistenciales). Lo que se presenta es una disputa contra una entidad pública por el pago de esos servicios que ya fueron prestados. Este razonamiento ha sido expuesto en providencias de la Corte Constitucional en función de los conflictos negativos de competencia que resuelve, indicando, en el auto A-744 de 2021, que:

“Este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

En el mismo sentido, el auto A-389 de 2021 señaló:

“No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores”.

Por lo anterior, la misma corporación consideró que la reforma impuesta al numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S. a través del artículo 622 del C.G.P. no podía aplicarse a los eventos en los que se discute la financiación de las prestaciones asistenciales, además, porque los sujetos inmersos en dicho debate no eran los expuestos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Entonces, al tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 1608 de 2013, el Decreto 2265 de 2017 y la Resolución 1885 de 2018 se decantó que el recobro es un procedimiento administrativo desplegado ante una entidad pública, cuyo trámite finaliza con una decisión por parte de la ADRES (acto administrativo), donde ésta puede aprobar los ítems, aprobar con reliquidación, aprobar parcialmente o glosar los ítems para que sean enmendados en un término de dos meses. Dado ello, la decisión cuenta con las características inherentes a un acto administrativo, como quiera que:

“(i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo” Auto A-389 de 2021.

En aplicación de lo anterior, se tiene que el escenario para resolver tal disenso entre una E.P.S. y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por la financiación de servicios no incluidos en el PBS no es otro que la jurisdicción contenciosa administrativa, por generarse un desequilibrio económico a partir de un acto administrativo. De tal modo, la norma que dispone la competencia a partir del factor objetivo en estos eventos es el artículo 104 del C.P.A.C.A.

En cuanto al factor subjetivo, se itera que los actores inmersos en la litis no cuentan con las calidades dispuestas en el citado artículo 2 del C.P.T. y S.S.; por el contrario, la ADRES es una entidad de naturaleza pública, creada a partir de la Ley 1753 de 2015, que administra el presupuesto general de la Nación, acorde con el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Así, por el factor subjetivo la competencia también

pertenece a la jurisdicción contenciosa administrativa, como se ha expuesto en el auto A-791 de 2021:

“Para llegar a tal conclusión, la Corte señaló que, cuando la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de servicios no incluidos en el antiguo POS (hoy PBS) y sobre las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad en Salud, su resolución corresponde a los jueces administrativos, en la medida en que: (i) la ADRES es una entidad pública sujeta al derecho administrativo, y (ii) manifiesta su voluntad de reconocer o no el pago de prestaciones de salud mediante actos administrativos”.

Lo antes dicho detenta suma importancia en la medida que, dado el estado actual del proceso, no puede considerarse que la competencia se ha prorrogado, puesto que el inciso 2 del artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., preceptúa la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional.

En el caso en concreto, se pretende por parte de E.P.S. Sanitas el recobro a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de los servicios suministrados con ocasión de los comités técnicos científicos y las acciones de tutela que ordenaron la provisión de prestaciones asistenciales que no se encontraban incluidas en el Plan Obligatorio de Salud hoy Plan de Beneficios en Salud. Visto ello, se exalta que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de las presentes diligencias, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO. REMITIR el presente proceso a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, a fin de que conozcan del mismo.

TERCERO. EFECTUAR las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretario

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022

Por **ESTADO No. 070** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00429**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia a favor de la demandante LUZ MARINA RINCÓN GARCÍA y a cargo de las demandadas:</i>	
<i>COLPENSIONES</i>	908.526
<i>COLFONDOS S.A.</i>	908.526
<i>PROTECCIÓN S.A.</i>	908.526
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia.</i>	0
<i>Agencias en derecho Cesación</i>	0
TOTAL	\$2'725.578

TOTAL: DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2'725.578 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de las DEMANDADAS.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidos (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

YOBS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **02 de agosto de 2022**

Por **ESTADO No. 070** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00494**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial, D. C. - Sala Laboral, negó la recusación presentada por Porvenir S.A., y, ordenó la continuación del respectivo trámite procesal (fl.º 323 a 324). Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Señalar como fecha de la próxima diligencia el jueves quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), fecha y hora, en la cual se llevará a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDI MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 2 de agosto de 2022

Por **ESTADO No. 070** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00004**, informando que obra recurso de reposición por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de abril de 2022 (fs.º 381-382).

Adicional a ello, se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas a favor de la parte demandante:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia a cargo de la demandada THE HALO TRUTS y a favor de los demandantes:</i> MARÍA JESÚS GARCÍA DE MONTOYA	7.000.000
JOSÉ LUÍS MONTOYA MONTES	7.000.000
<i>Agencias en derecho de Segunda Instancia</i>	0
<i>Agencias en derecho recurso de casación</i>	-0-
TOTAL	\$14.000.000

TOTAL: CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la demandada.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidos (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado la liquidación presentada el Despacho impartirá su aprobación.

Por otra parte, mediante comunicación dirigida al correo del Despacho el día 29 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de abril de 2022 (fs. 381-382), manifestando

en síntesis que, *“Si se lee con detenimiento, la solicitud de entrega sólo incluye los valores debidamente consignados por la demandada, así como la explicación de la Empresa en el sentido de que la diferencia corresponde al valor de las respectivas retenciones.*

Si se incluye en la sumatoria el valor de las costas procesales y agencias en derecho, la forma solicitada abarca la totalidad de las condenas impuestas.

Desconoce el despacho la petición presentada por los demandantes con presentación en notaria, donde expresamente explican la forma de elaboración y entrega de las respectivas sumas de dinero incluyendo lo pactado como honorarios profesionales, y se debe tener en cuenta que el poder inicial consagra expresamente el derecho a recibir.

Solicito que se ordene la entrega en la forma solicitada inicialmente por los demandantes incluyendo la suma a nombre del apoderado, una vez quede ejecutoriada la liquidación de costas y agencias en derecho, de lo contrario solicito que se entregue la totalidad de las sumas consignadas, a mi nombre como apoderado con facultades expresas de recibir”.

Al respecto es del caso precisar que el despacho en el auto atacado consideró que *“En ese orden, debe precisarse que la entrega de los dos primeros títulos se dispondrá a nombre de los demandantes y no como se pide en la solicitud, en la medida en que los mismos no cubren la totalidad de la condena impuesta en contra de la demandada, y no podría este Despacho determinar a su arbitrio de esos valores, qué sumas puede retirar el apoderado judicial”*, situación que a la fecha no ha tenido variación alguna.

Así las cosas, no son suficientes los argumentos del recurrente para revocar o modificar el auto recurrido.

De otra parte, precisa el despacho, que la providencia atacada no se encuentra enlistada en el artículo 65 del C.P.T.S.S., como susceptible del recurso de apelación, por lo que se rechazará de plano.

Ahora bien, en el auto de fecha 28 de abril de 2022 (fs. 381-382), se consideró que *“la entrega de los dos primeros títulos se dispondrá a nombre de los demandantes y no como se pide en la solicitud”*, sin embargo, en la parte resolutive se dispuso la entrega de un solo título a uno de los demandantes, por lo que es del caso adicionar aquella providencia, ordenando la entrega del título a favor de la señora MARIA JESÚS GARCÍA DE MONTOYA conforme lo expuesto en dicha providencia.

En atención a lo anteriormente referido, el Despacho se **DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de abril de 2022.

CUARTO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación por lo considerado.

QUINTO: TERCERO: AUTORIZAR el pago del título judicial No. 400100008266305 por valor de \$ 164.825.171,00 favor de MARIA JESÚS GARCÍA DE MONTOYA, identificada con C.C. No. 21.892.734.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ**

YOSB

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **02 de agosto de 2022**

Por **ESTADO No. 070** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de marzo 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00478**, informando que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., dieron contestación a la demanda. Adicional a lo anterior, se presentó intervención de la Procuraduría General de la Nación y no obra trámite de notificación de la demandada Protección S.A. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería el caso de realizar el estudio de las contestaciones allegadas al proceso. No obstante, se observa que en el plenario no reposan las gestiones tendientes a notificar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., así como tampoco ningún escrito adosado por esa sociedad en mención.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada MARIA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA, identificada con C.C. 1.063.300.940 y T.P. 305.329, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANO LÓPEZ, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849, como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la demandada Protección S.A., conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda o según los parámetros establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez efectuado lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre el escrito de contestación aportado por las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 2 de agosto de 2022

Por **ESTADO No. 070** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de mayo de de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00490**, informando que obra trámite de notificación allegado por la parte actora. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el mensaje de datos enviado con base en lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de realizar el trámite de notificación, no cuenta con la constancia de acceso del destinatario al mensaje, conforme lo señala la sentencia C-420 de 2020; razón por la cual, no es posible convalidar la notificación efectuada la parte demandada (fl. 239 a 252).

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. REQUERIR a la abogada de la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la demandada conforme los parámetros previstos en el auto admisorio de la demanda o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

ZMLA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 2 de agosto de 2022 Por ESTADO No 070 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00024**, informando que la demanda con secuencia 14418 se radicó dos veces y que mediante auto anterior se fijó fecha para audiencia. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, sería del caso evacuar la correspondiente diligencia, empero, en el proceso con radicado 11001310500920200049100 este Despacho ya se había pronunciado acerca de la competencia para conocer del presente asunto. Cabe advertir que la presente demanda es idéntica a aquella, pero por un error involuntario de la secretaría se asignaron dos radicados diferentes.

En este orden, el artículo 132 del C.G.P. faculta al Juez para sanear cualquier tipo de anomalía presentada en el trámite procesal. En consecuencia, se dejarán sin valor ni efecto las providencias dictadas en el presente proceso, a fin de que la demanda instaurada continúe bajo el radicado 2020-00491-00.

Así, el Despacho resuelve:

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO las actuaciones surtidas a partir del auto del 23 de agosto de 2021, acorde con lo expuesto.

SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Marcela Peralta Orjuela', written over a horizontal line.

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 02 **de agosto de 2022**

Por **ESTADO No. 070** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario